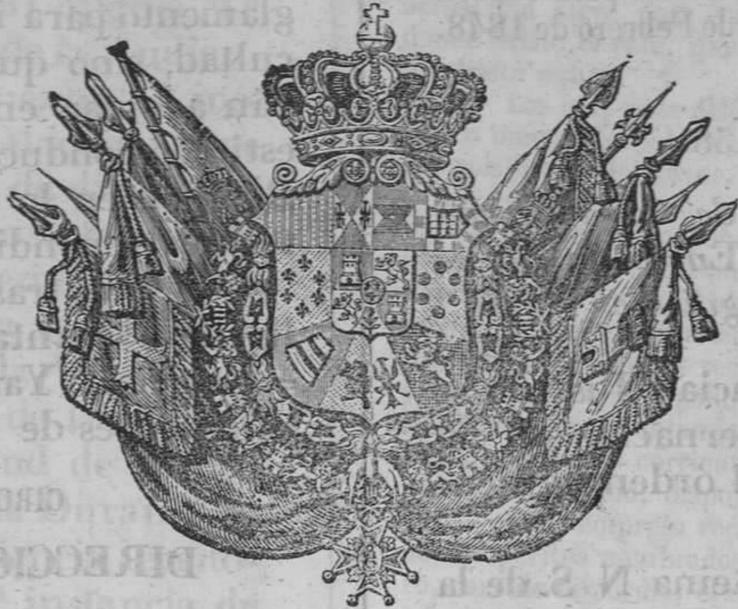


SUSCRICION ENSANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los
Señores suscritores rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta y librería de
OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Direccion de Gobierno.
PASAPORTES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«En 16 de Junio de 1846 se dirijio por este Ministerio á los Gefes Políticos la circular siguiente.—El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias, y espedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839 y 18 de Enero de 1841, ponen á los Capitanes Generales y Gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Peninsula, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones, dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.—Y como el Gobernador Capitan General de Filipinas en carta n.º 286 se haya quejado de la falta de observancia de las Reales órdenes citadas, y de los perjuicios que por dicho motivo sufre el servicio público y los particulares, enterada la Reina se ha servido mandar recuerde á V. S. su mas exacto cumplimiento bajo su res-

ponsabilidad, en la inteligencia de que verá con desagrado cualquiera omision que en lo sucesivo pueda cometerse en materia de tanto interés y trascendencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento del público.

Y á fin de evitar á los que deséen trasladarse á ultramar, todo entorpecimiento á su desembarco en los puertos á donde se dirijan, encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes, cuiden de que en las diligencias que deben instruir los interesados se observen todas las formalidades que estan prevenidas, entregando á los mismos interesados dichas diligencias con un testimonio literal de ellas para unirlo al pasaporte, sin cuya circunstancia no se espidirá ninguno de estos.—Santander 10 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 37.

SUBSECRETARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«A fin de llevar á efecto las reformas necesarias en el servicio de los ramos de este Ministerio para que puedan cubrirse con el crédito pedido á las Cortes en el presupuesto general presentado á las mismas para el año actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, mandar, primero, que desde 1.º de Febrero próximo cesen en el desempeño de sus respectivos cargos todos los cabos y salvaguardias de los partidos, en el concepto de que desde la citada fecha dejará de abonarseles los haberes que se hallaban disfrutando: segundo, que para aquellos partidos en que hubiese nombrados Gefes de distrito, se saquen de la Capital para continuar sus servicios á las órdenes de dichos Gefes, dos salvaguardias que seguirán gozando del mismo haber que en la actualidad disfruten. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento

dando parte á este Ministerio de quedar ejecutado en todas sus partes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Santander 10 de Febrero de 1848. Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 38.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Enero último, se ha servido comunicarme lo siguiente.

“Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernación en 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.

„He dado cuenta á la Reina N. S. de la consulta elevada por el Gefe Político de Zaragoza, sobre si sera permitido á los Alcaldes delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones judiciales que les conceden las disposiciones vijentes, y si en el caso afirmativo podrá aquella autoridad regularizar y marcar determinadamente á los unos y á los otros los respectivos asuntos en que deban entender cuando avirtud de queja se conozca que los Alcaldes, abusando de su posicion, han acumulado sobre los tenientes mayor número de negocios de los que prudentemente debieron delegar. Y considerándodo que los tenientes de Alcalde tienen aptitud legal para ejercer dichas atribuciones judiciales, en virtud de la delegacion del Alcalde, porque sin ella, y por autoridad propia de su cargo, estan llamados á desempeñarlas por la seccion 2.^a, capítulo 2.^o del reglamento provisional para la administracion de justicia, y por el artículo 86 de la ley de 8 de Enero de 1845. teniendo presente ademas que la facultad de delegar, concedida á los Alcaldes por el artículo 77 de la ley citada de 8 de Enero de 1845, no tiene mas restricciones que las que se hallen escritas en las leyes, reglamentos y disposiciones superiores, que no habiendo ninguna que declare esclusivo el ejercicio de las atribuciones judiciales, debe forzosamente reputarse comprendido en dicha potestad de delegar, y considerándodo por último imposible que sin esta facultad ejerciesen los Alcaldes, por sí todas sus atribuciones en el tiempo y forma debidos, atendidas su diversidad, su excesivo número, y á un aveces su simultaneidad, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que no se escluyan las atribuciones judiciales de la facultad absoluta que tienen los Alcaldes de delegar á

los tenientes las que son propias de su autoridad, y que tampoco procede formar un reglamento para impedir el abuso de esta facultad, sino que los Gefes Políticos deberán adoptar en cada caso las medidas que estimen conducentes para reprimirlo.—De Real orden lo traslado á V. para los efectos correspondientes“

Lo que trascibo á V.V. para su inteligencia.—Santander 10 de Febrero de 1848. —Ignacio T. Yañez.—Señores Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

CIRCULAR NÚMERO 39.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Los Señores Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existe en sus respectivos distritos el desertor del Regimiento Infantería de Mallorca, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura, remitiendole con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta Provincia.—Santander 10 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Nombre y señas del desertor.

José Albarado, hijo de Enrique y de María Alvarado, natural de Reinosa en esta Provincia. edad 18 años pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTOS.

Hallandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, por haberse domiciliado en otra provincia D. Joaquin de Palacio que la desempeñaba, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á obtenerla produzcan sus solicitudes ante el Alcalde de dicho ayuntamiento en el término de un mes, que empezará á correr desde la insercion de este anuncio, en la inteligencia, que la dotacion anual de la Secretaría, consiste en dos mil doscientos reales pagados de los fondos municipales.—Santander 10 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

D. José de Rozas Pastor, Abogado de los Tribunales nacionales y primer teniente Alcalde constitucional de esta villa de Laredo con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propie-

tario de que el infraescrito Escribano certifica.

Hago saber: que por el Sr. D. Miguel M.^a Duran, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada, y Juez de 1.^a instancia de la villa y Corte de Madrid se me ha dirigido con fecha veinte de diciembre último un exorto en el que se inserta el edicto del tenor siguiente.—Habiendo fallecido abintestato en esta Corte el dia 26 de Junio último D. Juan Clemente de la Vega, de estado soltero, cesante, natural de la villa de Laredo, ya difunto, en virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de 1.^a instancia de esta Capital dada por la Escribania del n.º del Sr. D. José María Garamendi, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia y bienes de dicho D. Juan Clemente de la Vega, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducir por sí ó por medio de representante legítimo en el referido juzgado las acciones de qué se crean asistidos, con apercivimiento de que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Madrid á 13 de diciembre de 1847.—Duran.—P. M. D. S. S.—José María Garamendi.—Y para que conste y obre los efectos conducentes pongo el presente que firmo en Laredo 18 de Enero de 1848.—José de Rozas.—P. S. M.—Andres de Rozas Pastor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Este ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior politico de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe de esta corte, habiéndose servido el Excmo. Sr. alcalde corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el dia 29 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes.

1.^a Se arriendan separadamente los teatros principales de nominados de la Cruz y Principe propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. señor don Joaquín de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo señor Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.^a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria, y demás efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa

del teatro del Principe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría, pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.^a Cada Empresa se obliga á reservar un palco principal para el excelentísimo señor gefe politico de esta provincia, otro idem para el Excelentísimo señor capitán general, otro para el Excelentísimo señor alcalde corregidor, otro para el Ilustrísimo señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, una para el señor censor politico y otro para el señor secretario del Excelentísimo ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demás efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata, reposicion y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la conservacion de los efectos que necesitare los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no esceda de veinte mil rs.

8.^a Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Las plazas de espendedores de billetes, con nombramiento del excelentísimo ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de ante mano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demás actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaldes, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad,

16. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna al ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el día primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y días en que se han ejecutado en el anterior para que su excelencia pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que procede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, EL DOS DE MAYO, y el 1.º de noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor, ó del señor concejal presidente del teatro, si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligación de las empresas, iluminar los teatros, interior y esteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaldes hacer todas las noches una escrupolosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La comision de Espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que sea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lírica, compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día, y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de mil ochocientos treinta y cinco, tiene derecho á ellas, los censos y de mas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaldes, guarda almacenes, ayudantes y archiveros, de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta corte, los ocho mrs. que cobra por persona en cada billete, cuatro idem, en igual forma al hospital general y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas, el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al excelentísimo ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende de que rascinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños

y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política, se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este grávamen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho días siguientes á su aprobacion, una fianza de fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos de tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demás que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas reales, salida de sus magestades para establecer la corte en otra Ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendios de los teatros, ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorrata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de Enero de 1848.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

ANUNCIOS.

D. Teodoro Cordero, D. Fernando María Alonso de Ablanado, D. Francisco Contreras, y D. Manuel Fernandez, han solicitado pasaporte ante la Alcaldía Constitucional de esta Ciudad para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Garcia, D. Francisco de la Herriera, D. Juan Sainz de la Peña, y D. José Francisco Garcia, han solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Soba para trasladarse á la Habana.

D. Dimas Barreda ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía Constitucional de Sta. María de Cayou para trasladarse á la Habana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viajes haga la reclamacion dentro del término de diez días contados desde la fecha.—Santander 11 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

IMPRESA, Libreria y Encuadernacion de D. Severo Otero, Plaza vieja n.º 1.—Santander.